



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2315

Aprobada en 1ª Vuelta: 01/08/1989 - B.Inf. 12/1989

Sancionada: 16/08/1989

Promulgada: 22/08/1989 - Decreto: 1535/1989

Boletín Oficial: 14/09/1989 - Nú: 2692

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Incorpórese al Artículo 13 de la Ley No. 1.622, los siguientes incisos:

7) Los inmuebles de propiedad de toda persona jubilada pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mínimo para la Provincia de Río Negro, que sean utilizados por el propio beneficiario como CASA-HABITACION, de ocupación permanente y que constituya única propiedad.

8) Los inmuebles de propiedad de toda persona con grado de incapacidad laboral de cincuenta por ciento (50%) o más, certificado por autoridad del Consejo Provincial del Discapacitado (inc. "g" art. 6o. Ley 2.055), cuyos ingresos totales no superen el haber jubilatorio mencionado en el artículo anterior, que sean utilizados por el propio beneficiario como casa-habitación, de ocupación permanente y que constituya única propiedad.

Artículo 2o.- Facultar a la Dirección General de Rentas para que en el plazo de noventa (90) días, proceda a reglamentar la presente Ley.

Artículo 3o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-